



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

Expediente nº 320 – 2018/2019

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido de la jornada 23 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", grupo I, disputado el día 3 de febrero de 2019 entre el Real Club Celta de Vigo "B" y el Coruxo FC, la Jueza de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado 1.- Jugadores (incidencias visitante), bajo el epígrafe A. Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Coruxo FC: En el minuto 81, el jugador (18) Diego Silva Carrera fue amonestado por el siguiente motivo: Simular haber sido objeto de infracción dentro del área rival”*.

Segundo.- En tiempo y forma la representación del Coruxo FC formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF, el árbitro dirige los partidos como autoridad deportiva *“única e inapelable”* en el orden técnico. En desarrollo de dicha función, según dispone el artículo 237.2.e) del mismo Reglamento, procederá a *“amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas”*. Deberá, asimismo, *“redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes”* (artículo 238, apartado b). El acta arbitral se erige así en *“medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”*, tal y como dispone el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

Teniendo en cuenta lo anterior, debe señalarse además que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “*única, exclusiva y definitiva*” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del mismo Código Disciplinario. Únicamente si se aportase una prueba totalmente concluyente que permitiese afirmar la existencia de un error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- El Coruxo FC remite sus alegaciones sobre la amonestación del jugador Sr. Silva, que se reproducen seguidamente en su punto principal y solicitud:

Nosotros manifestamos y acompañamos video, donde se puede ver que dicho jugador sufre una patada del jugador del R.C. Celta de Vigo en su pierna de apoyo, por lo tanto el jugador del Coruxo F.C., Diego Silva Carrera, en ningún momento “simula haber sido objeto de infracción dentro del área rival” por lo tanto, solicitamos quede sin efecto la tarjeta amarilla mostrada a dicho jugador en el minuto 81, en lo que consideramos un error material manifiesto del colegiado.

Tercero.- Tras el examen y consideración conjunta de la prueba aportada, esta Jueza entiende que no se da el error material manifiesto, como único supuesto en el que procede dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación del Código Disciplinario vigente. Una vez analizada la prueba videográfica propuesta, la misma no permite observar con la claridad necesaria un error manifiesto en lo reflejado en el acta arbitral. La prueba no consigue desvirtuar la presunción de veracidad de la que goza tal documento técnico. Es más, se observa que el árbitro sigue la jugada con máxima proximidad a la misma. El mismo está, por tanto, perfectamente situado para verificar por sí mismo la existencia o no de infracción punible.

En consecuencia, no se estima existente el requisito de que la versión del acta arbitral sea completamente incompatible con la realidad de la acción, una vez vista la prueba aportada. Como es sabido, una cosa es la valoración que hace el club interesado, que no es neutral, de la jugada y otra muy diferente es que el lance del juego reflejado en el acta sea clamorosamente inexistente. La prueba videográfica debe determinar indubitadamente que el árbitro yerra en la redacción del acta. En este caso no ocurre así, ya que, como



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

se ha señalado, lo que se refleja en el acta es perfectamente compatible con lo observado en el video.

Por ello, la prueba propuesta no consigue su objetivo, no pueden acogerse las alegaciones formuladas por el Coruxo FC y no deben quedar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la infracción señalada.

En virtud de cuanto antecede, esta Jueza de Competición,

ACUERDA:

Amonestar y multar con 100 € al jugador del Coruxo FC, DIEGO SILVA CARRERA, por simular haber sido objeto de falta, en aplicación del artículo 124 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria al club en cuantía de 30 € (artículo 52.5 del mismo texto).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se recibe la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 6 de febrero de 2019.

La Jueza de Competición



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

Expediente nº 321 – 2018/2019

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido de la jornada 23 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", grupo II, disputado el día 2 de febrero de 2019 entre los clubs Cultural de Durango y Arenas Club, la Jueza de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado 1.- Jugadores (incidencias visitante), bajo el epígrafe A. Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Arenas Club: En el minuto 36, el jugador (3) Ander Gayoso Reina fue amonestado por el siguiente motivo: Alejar el balón del lugar donde se tenía que reanudar el juego, con ánimo de perder tiempo. En el minuto 67, el jugador (3) Ander Gayoso Reina fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón evitando un ataque prometedor”*; haciéndose constar, en el capítulo B. Expulsiones, que *“en el minuto 67, el jugador (3) Ander Gayoso Reina fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”*.

Asimismo, en el apartado 1.B, consta lo siguiente: *“Arenas Club: En el minuto 89, el jugador (9) Daniel López Robles fue expulsado por el siguiente motivo: Amenazar a un adversario con el puño en alto, encarándose con él y sujetándolo de la camiseta sin estar el balón en juego”*.

Segundo.- En tiempo y forma la representación del Arenas Club formula distintos escritos de alegaciones en relación con las citadas incidencias, aportando pruebas videográficas; escritos que se acumulan en el presente expediente para resolver sobre los mismos en una única resolución, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 del Código Disciplinario de la RFEF.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El club alegante muestra su disconformidad con el contenido del acta arbitral y sostiene que el colegiado incurre en error material al mostrar a su jugador número 3 cada una de las dos tarjetas amarillas con las que éste fue amonestado. Respecto a la primera de ellas, entiende el club que el ánimo de su jugador no fue el de perder el tiempo; y en lo que a la segunda se refiere, discute que se tratase de un “ataque prometedor”.

En cuanto a la tarjeta roja mostrada a su jugador número 9, el alegante mantiene que no se produjo la acción descrita en el acta del encuentro.

Segundo.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF, el árbitro dirige los partidos como autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico. En desarrollo de dicha función, según dispone el artículo 237.2.e) del mismo Reglamento, procederá a “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas”. Deberá, asimismo, “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b).

Igualmente y según lo dispuesto en el art. 217 del mismo texto reglamentario el árbitro deberá hacer constar en el acta los incidentes ocurridos antes, durante y después del encuentro, en el terreno de juego o en cualquier otro lugar de las instalaciones deportivas o fuera de ellas, siempre que haya presenciado los hechos o, habiendo sido observados por cualquiera otro de los miembros del equipo arbitral, le sean directamente comunicados por el mismo.

El acta arbitral se erige así en “medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”, tal y como dispone el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia de un error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- De conformidad con el criterio reiteradamente sostenido por el Tribunal Administrativo del Deporte TAD), (Véase el Expediente 14/2018 bis, entre otros muchos) corresponde al árbitro del encuentro la interpretación de las reglas del juego, valorando las circunstancias de orden técnico que concurren en las acciones. Esta Jueza ha procedido al riguroso examen de las imágenes remitidas observando que, de las mismas, se desprenden sendas acciones de los referidos jugadores (dorsal nº 3 y dorsal nº 9), las cuales, respectivamente, son compatibles con la descripción de los hechos que realiza el colegiado en el acta arbitral desde el privilegiado prisma de la intermediación y facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carece este órgano disciplinario.

Cuando el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son «definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto» se refiere a un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse. En este mismo sentido debe recordarse, una vez más, lo reiterado por el TAD así como por los órganos disciplinarios de esta Real Federación, en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea. Esta Jueza entiende que, en el presente caso, a la vista de las alegaciones y de las pruebas videográficas que obran en el expediente, no pueden calificarse de imposibles o de errores flagrantes ninguna de las interpretaciones efectuadas por el árbitro y que han sido objeto de recurso. No hay duda acerca de que serían también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó el árbitro, pero ello no significa que la interpretación que hizo el colegiado en cada uno de esos momentos y que posteriormente relató en el acta sean «imposibles» o «claramente erróneas» en el sentido indicado en la presente resolución. Consecuentemente, en modo alguno pueden constituir prueba de ningún error material manifiesto y, por lo tanto, debe permanecer intacta la presunción de veracidad del acta arbitral.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, esta Jueza de Competición, en virtud de lo dispuesto en los artículos del Código Disciplinario de la RFEF, que se citan:

ACUERDA:

Primero.- Suspender por UN PARTIDO al jugador del Arenas Club, D. ANDER GAYOSO REINA, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, la primera por pérdida de tiempo y la segunda por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club y de 140 € al futbolista (artículos 111.1., letras a) y f), 113.1 y 52.4 y 5).

Segundo.- Suspender por UN PARTIDO al jugador del Arenas Club, D. DANIEL LÓPEZ ROBLES, por infracción del artículo 116, en relación con el 114.1, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club y de 184 € al futbolista, en aplicación del artículo 52.4 y 5).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se recibe la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 6 de febrero de 2019.

La Jueza de Competición